REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024** **Fecha:** 28/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2010 00461	Ordinario	MARIA RUTH VARGAS CARVAJAL	RAFAEL PERDOMO GUZMAN Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	27/02/2023		1
41001 40 03009 2017 00456	Ejecutivo Singular	JOSE CELEDONIO NAVARRETE APONTE	WILLINTON SALAZAR GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	27/02/2023		1
41001 40 03009 2017 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto de Trámite Niega pago de títulos.	27/02/2023		2
41001 40 03009 2017 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto 440 CGP en la demanda acumulada.	27/02/2023		3
41001 40 03009 2017 00784	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	27/02/2023		1
41001 40 03009 2018 00706	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GILMA ESPINOSA OLAYA Y OTROS	Auto de Trámite Niega requerimiento.	27/02/2023		1
41001 41 89006 2019 00148	Ejecutivo Singular	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	EDY JOEL PERDOMO BUSTOS Y OTRA	Auto aprueba liquidación	27/02/2023		1
41001 41 89006 2019 00534	Ejecutivo Singular	SAIRA TAMAYO DE CEDEÑO	CAMILO ANDRES NUÑEZ VANEGAS Y OTRO	Auto decide recurso Revoca auto y tiene por notificado.	27/02/2023		1
41001 41 89006 2019 00646	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEONIDAS ABRAHAM HERNANDEZ CACHAYA	Auto 440 CGP	27/02/2023		1
41001 41 89006 2020 00326	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA LUCELIDA GOMEZ SANDOVAL	Auto 440 CGP	27/02/2023		1
41001 41 89006 2020 00387	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERY CRUZ OSPINA	Auto aprueba liquidación	27/02/2023		1
41001 41 89006 2020 00466	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto requiere Pagador Policía Nal.	27/02/2023		2
41001 41 89006 2020 00824	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARICELA VALDERRAMA ROJAS	Auto aprueba liquidación	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00181	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OIDEN UNI	Auto de Trámite Ordena dar traslado última liquidación presentada.	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00205	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00319	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA RUVID PEREZ CAMACHO	Auto de Trámite Se acepta subrogación derechos de crédito.	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00319	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA RUVID PEREZ CAMACHO	Auto requiere oficio 392.	27/02/2023		2
41001 41 89006 2021 00322	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON FREDY HOYOS MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00419	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	YEFERSON GOMEZ HINCAPIE Y OTROS	Auto ordena emplazamiento	27/02/2023		1

ESTADO No. **024** **Fecha:** 28/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00448	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA	Auto de Trámite Ordenando oficiar al IGAC.	27/02/2023		2
41001 41 89006 2021 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	KAROLY MAIRETH YEPES BUITRAGO	Auto termina proceso por Pago	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00576	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA Y OTRA	Auto aprueba liquidación	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN ANDRES WALTEROS LISCANO	Auto de Trámite Informando sobre no aportación de liquidación.	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00703	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO	Auto de Trámite Niega aprobar liquidación y ordena dar traslado de la nueva liquidación presentada.	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00744	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NINI JOHANA CASTRO CICERI	Auto aprueba liquidación	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00753	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZALEZ	Auto 440 CGP	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00757	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	YERSON JAVIER MARIN GARZON	Auto de Trámite Niega terminación.	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00819	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	MAYRA CAMILA GOMEZ REYES Y OTRO	Auto 440 CGP	27/02/2023		1
41001 41 89006 2021 00908	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	RICARDO ESQUIVEL AMAYA	Auto ordena emplazamiento	27/02/2023		1
41001 41 89006 2022 00670	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE ISRAEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	27/02/2023		1
41001 41 89006 2023 00050	Verbal Sumario	INMOBILIARIA GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	FRANCISCO JAVIER CASTRO CALDERON	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda	27/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA RUTH VARGAS CARVAJAL
Demandado: RAFAEL PERDOMO GUZMAN y
JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES
Radicado: 410014003009-2010-00461-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** a la abogada KAREN SOFÍA ÁLVAREZ CAVIEDES (Email: ***karensofia16.ac@gmail.com)***, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda calendado el 16 de marzo de 2017 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JOSÉ CELEDONIO NAVARRETE APONTE
Ddo.: WILLINTON SALAZAR GUTIÉRREZ
Rad. 410014003009-2017-00456-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 108 del C. G.P. y habiendo vencido el término del emplazamiento a los **herederos indeterminados** del causante JOSÉ CELEDONIO NAVARRETE APONTE, el Juzgado nombra como **Curador ad-litem** a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS (Email: abogados.morales212@hotmail.com), quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G .P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: OSCAR JAVIER AYALA RIVERA
Radicado: 410014003009-2017-00650-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de junio de 2022, se admitió la acumulación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora ISABEL BECERRA CHACON contra OSCAR JAVIER AYALA RIVERA al proceso ejecutivo que ante este mismo juzgado adelanta el BANCO POPULAR S.A., contra el referido ejecutado, librándose el respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado a las partes por estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del C.G.P., demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OSCAR JAVIER AYALA RIVERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $180.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Quesada
Demandados: Luis Alejandro Suárez Ramos y Otros
Radicado: 410014003009 2017 00784 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ QUESADA**, en contra de **LUIS ALEJANDRO SUÁREZ RAMOS**, **CLAUDIA MARCELA TRUJILLO PASTRANA** y la empresa **LUISUAFER S.A.S.**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, **se pague** a favor de la parte demandante **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ QUESADA**, el valor de $3.855.549.oo y, el saldo restante junto con los eventuales depósitos que se reporten, devolverlos en favor del demandado a quien se le efectué el descuento.

4.- DESGLOSAR en favor de los demandados los títulos valores (letras de cambio), bases de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

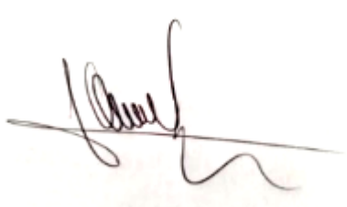

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandados: GILMA ESPINOSA OLAYA y otros.
Radicado: 410014003009-2018-00706-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado **NIEGA** realizar el requerimiento al pagador de FIDUPREVISORA, en razón a que consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que las consignaciones se han venido haciendo normalmente todos los meses siendo la última el 27 de enero del presente año.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. –

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER AYALA RIVERA
Radicado: 410014003009-2017-00650-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición de pago de títulos de depósito judicial presentada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho NIEGA la misma por cuanto al admitirse la demanda acumulada presentada por la señora ISABEL BECERRA CHACON, los dineros allegados por concepto de embargo deberán ser pagados a prorrata para ambos procesos, por lo que una vez se cumplan los presupuestos del artículo 446 del C.G.P., en esta última demanda, se resolverá sobre el pago de los mismos.

Notifíquese,

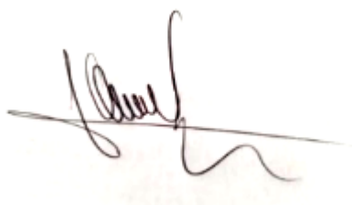

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
Demandado: EDY JOEL PERDOMO BUSTOS y MYRIAM PERDOMO TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2019-00148-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos il veintitrés

Radicado:	41001-41-89-006-2019-00534-00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Saira Tamayo de Cedeño
Demandado:	Camilo Andrés Núñez Vanegas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado Camilo Andrés Núñez Vanegas contra el auto mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas, como la nulidad propuesta por el mismo ejecutado.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 22 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor Camilo Andrés Núñez Vanegas y otro, en favor de la señora Saira Tamayo de Cedeño. El 10 de septiembre de 2019 se recibió la citación para para efectos de notificación personal que trata el art. 291 C. G. P.

El 24 de septiembre de 2019 fue entregada la notificación por aviso del art. 292 C. G. P., en la dirección suministrada con la demanda, por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL, de forma que, conforme a constancia secretarial del 18 de octubre de 2019, el término para contestar la demanda culminó en silencio el 17 de octubre de 2019.

Con anterioridad a estas últimas diligencias, el 04 de octubre de 2019 aparece constancia de notificación personal al demandado CAMILO ANDRÉS NUÑEZ VANEGAS, con anotación de recibido del traslado de la demanda.

El 21 de octubre de 2019 se allegó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, para seguidamente el 29 de enero de 2020, ser rechazadas al considerarse tal acto procesal extemporáneo, según términos contabilizados desde la entrega del aviso, decisión objeto del recurso de reposición que ahora nos ocupa.

Mediante auto de 12 de noviembre de 2020 se reconoció personería a la apoderada del demandado y se decretaron pruebas para la nulidad propuesta.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la apoderada del señor CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ VANEGAS que la dirección aportada con la demanda para efectos de su notificación, la carrera 5 No. 23-40 piso 5 Vicerrectoría Administrativa de la Universidad Surcolombiana, corresponde en efecto al lugar donde laboraba para la época de presentación de la demanda; sin embargo, la notificación por aviso recibida en la citada dirección el 24 de septiembre de 2019, no le fue entregada a tiempo, debido a la situación que se presentó el día siguiente o paro indefinido realizado por la comunidad universitaria de la Universidad Surcolombiana, ocasionando bloqueos que impidieron el acceso al área administrativa, oficinas y salones de clases, lo cual se extendió hasta el 16

de octubre de 2019, generante esto de caso fortuito y fuerza mayor para acceder al aviso de notificación.

Que tal circunstancia impidió el reparto normal de la correspondencia a las dependencias de la universidad e impidió el acceso del personal administrativo a tales oficinas, por lo que luego de recibir la citación para notificación personal, pero no el respectivo aviso, se acercó al juzgado para notificarse personalmente el 04 de octubre de 2019, lo cual quedó registrado en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, sin que en tal acto se advirtiera la existencia del aviso en el expediente, razón para que el término para contestar la demanda iniciara el 07 de octubre de 2019 y culminara el 21 del mismo mes y año, habiéndose entonces radicado la contestación de la demanda dentro del término de ley, no de forma extemporánea como lo refiere el auto objeto de reposición (29/01/2020). Además, se refiere al principio de confianza legitima en las actuaciones judiciales, derivada de los actos procesales realizados o emitidos por los empleados y funcionarios judiciales, transcribiendo jurisprudencia sobre este tema.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Asegura la apoderada de la parte demandada que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 C. G. P., relativa a la indebida notificación del mandamiento de pago al señor CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ VANEGAS, exponiendo básicamente los mismos argumentos esbozados para sustentar el recurso de reposición antes aludido, reiterando así la imposibilidad de recibir la notificación por aviso debido al paro indefinido de la comunidad universitaria de la Universidad Surcolombiana, que se presentó en las instalaciones del lugar en el que trabajaba, que inició al día siguiente de recibirse por la oficina de recepción el citado aviso, lo que impidió que se le entregara el mismo, pues tal paro trascurrió hasta el 16 de octubre de 2019.

Igualmente, reitera lo relacionado con el principio de confianza legitima, habiendo contestado la demanda con ocasión al acto de notificación personal surtida en el Juzgado el 04 de octubre de 2019, de forma que al no escucharse su defensa, que parte del citado acto procesal realizado directamente por la secretaría del juzgado, se vulnera su derecho de defensa y contradicción, pues ello generó la certeza de que era a partir de esa fecha que iniciaba el término para el traslado, no desde la entrega del aviso del 24 de septiembre de 2019, haciéndose incurrir en error al demandado en el conteo de los términos.

Advierte que el paro indefinido fue de tal magnitud que radicó denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación por las amenazas y hostigamientos hechos en su contra como trabajador de la Universidad, lo que culminó con su renuncia, aceptada el 21 de enero de 2020.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

Corresponde al Despacho determinar si la notificación del demandado CAMILO ANDRÉS NÚÑEZ VANEGAS se realizó en debida forma, como si se presentó alguna situación de fuerza mayor que impidiera ejercer su defensa, tomando como punto de partida la notificación por aviso. Estudiado esto, se resolverá la solicitud de nulidad propuesta, según la causal del numeral 8, art. 133 C. G. P.

Como se conoce, luego de entregado la citación para afectos de notificación personal, se envió la respectiva notificación por aviso de que trata el art. 292 C. G. P., la cual se entregó en la misma dirección el 24 de septiembre de 2019 como se ve a folio 28 físico del C.1. En este sentido, como también se ha indicado, el

demandado señala que a partir del día siguiente 25 de septiembre de 2019 inició cese de actividades en las instalaciones administrativas de la Universidad Surcolombiana donde laboraba para esa época, que se prolongó hasta el 16 de octubre siguiente (2019), que impidió que la oficina de recepción distribuyera la correspondencia arrimada el día anterior, vale decir, para su caso, la notificación por aviso.

Considera el juzgado que la anterior circunstancia, además de conocimiento público, aparece plenamente demostrada en el expediente con las respectivas publicaciones de prensa, como la del Diario del Huila, La Nación, Comunica Sur y la página web del referido ente educativo, que claramente señalan tal hecho de paro o cese de actividades, con el respectivo cierre de las citadas instalaciones u oficinas donde laboraba el ejecutado, pues recordemos que fue la dirección suministrada para efectos de tal acto de notificación, lo que trae como efecto la imposibilidad del mismo demandado de acceder a su lugar de trabajo y así poder recibir el aviso entregado en tal lugar el día anterior 24 de septiembre de 2019, impidiendo como efecto tener acceso real a la notificación por tal medio, siendo así dable inferir que la persona que lo recibió, no le fue posible entregarlo al demandado por el citado cese de actividades que inició al siguiente día.

El caso fortuito o fuerza mayor está contemplado en el art. 64 del Código Civil como "el imprevisto a que no es posible resistir". La Corte Suprema de Justicia menciona aquello que no se puede prever, o ver con anticipación "(…) *que en el lenguaje usual significa ver con anticipación, tiene en tecnología culposa la acepción de conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias, o sea prevenir el riesgo, daño o peligro, guardarse de él y evitarlo*". [1]

Para calificar un hecho como previsible o no, la Corte Suprema de Justica en repetidas ocasiones ha dado elementos para su configuración, aclarando que:

> *"No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto,* ***deben ser evaluados en cada caso*** *en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no". [2]*

En nuestro caso, como antes se enunció, demostrada esta la circunstancia que imposibilitó al ejecutado el acceso a las oficinas de la Universidad Surcolombiana donde laboraba para esa época, lo que necesariamente impidió que recibiera al día siguiente de su recepción, el aviso que fue entregado en tales instalaciones, de modo que, al no serle entregado, por tal motivo, no puede sostenerse que se haya producido la notificación por este medio. Incluso, precaviendo que se pudiera producir tal hecho o paro con bloqueo físico de oficinas, no puede ser previsible cuando se va a producir la entrega de mensaje para efectos de notificación, vale decir, el demandado desconoce cuándo el ejecutante le enviara la notificación por aviso.

Se considera así, que existió una verdadera causa que imposibilitó que el ejecutado recibiera formalmente el aviso para efectos de notificación personal.

Ahora bien, a lo anterior se suma que el demandado se acercó a las instalaciones del juzgado para realizar la diligencia de notificación personal, lo que en efecto se produjo según acta del 04 de octubre de 2019, fecha desde la cual confió en que se

---

[1] Sentencia de 26 de mayo de 1936, Gaceta Judicial, Corte Suprema de Justicia.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 0829-92 de fecha 29 de abril de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Negrilla del Juzgado.

contabiliza el término de traslado para así ejercer su derecho de defensa, pues que, de otra parte, no había recibido el aviso de notificación. En este sentido, como lo anota el recurrente, se ha indicado:

"*Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos...*".

"(…) Dígase entonces, que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, que su finalidad consiste en garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso y que a su vez permite establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...". (Subraya del juzgado).

"(…) En esa oportunidad la Sala señaló que si bien las partes deben atenerse a los términos establecidos en la ley, cuando el error en la notificación provenga de la autoridad judicial y genere una expectativa cierta y razonable para los intervinientes acerca del plazo para recurrir, no se le pueden trasladar las consecuencias del defecto, **en virtud del principio de confianza legítima**".

"(…) *El principio de confianza legítima que se deriva de los postulados de buena fe -artículo 83 Superior- y seguridad jurídica, garantiza al particular el derecho a conservar una expectativa razonable sobre el sentido de los actos y decisiones de la administración, lo cual lo salvaguarda de ser sorprendido por cambios intempestivos o abruptos respecto a la misma situación.*

"(...) Ahora, los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima en los usuarios del servicio de justicia y ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa ***razonable*** *en el destinatario de la decisión, la Corte Constitucional ha sido constante en señalar la imposibilidad de trasladar las consecuencias del defecto, así como en predicar la necesidad de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia..".* (C. S. J. Radicado No 47474. Providencia AP122-2017. Auto del 18 de abril de 2017. Casación).

En nuestro caso, la notificación personal al demandado, aún cuando no es propiamente un error de secretaría, pues se desconocía los resultados de la notificación por aviso, que resultó fallida según lo antes enunciado, generó una confianza legitima en el citado usuario y expectativa razonable, en el sentido que el término de traslado solo se le contabilizaba a partir de su notificación personal ante el propio juzgado.

En ese orden de ideas, en realidad no existe causal de nulidad, debiendo entonces reponerse el auto del 29 de enero de 2020, al tenerse por notificado al demandado, señor CAMILO ANDRÉS NUÑEZ VANEGAS, según acta del 04 de octubre de 2019, ordenándose que por secretaría se contabilice el término de contestación a partir de esta fecha.

Finalmente, respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito planteado por la parte demandada, como la actuación pendiente no estaba a cargo de la ejecutante, la misma no es procedente,

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de enero de 2020 que rechazo de plano las excepciones de mérito planteadas por el demandado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como efecto, **TENER** por notificado al señor CAMILO ANDRÉS NUÑEZ VANEGAS, según acta de notificación personal suscrita el 04 de octubre de 2019. Por Secretaría contabilícese el término del traslado.

TERCERO: NEGAR la nulidad planteada por la parte demandada, según las mismas consideraciones antes expuestas.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: LEONIDAS ABRAHAM HERNÁNDEZ CACHAYA
Radicado: 410014189006-2019-00646-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra LEONIDAS ABRAHAM HERNÁNDEZ CACHAYA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEONIDAS ABRAHAM HERNÁNDEZ CACHAYA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $280.000.oo.

Notifíquese,

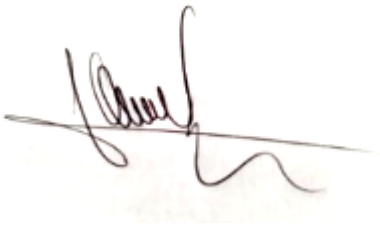

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL
Radicado: 410014189006-2020-00326-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demanda, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por la Dra. Silvia Esneth Cleves Perdomo, como apoderada del banco demandante, habiéndose allegado la respectiva comunicación, y se negará la cesión de los derechos de crédito al no aportarse certificado de existencia y representación de la cesionaria Central de Inversiones S.A. CISA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA LUCÉLIDA GÓMEZ SANDOVAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $980.000.oo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada SILVA ESNETH CLEVES PERDOMO, en su condición de apoderada de la entidad demandada.

SEPTIMO: NEGAR la cesión de los derechos de crédito que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,** a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, según lo antes expuesto.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JENNIFER LIZETH CRUZ IDARRAGA y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00387-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

En firme este auto páguese a la parte actora los dineros retenidos por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: ROY ANDERSON SUÁREZ URBINA
Radicado: 410014189006-2020-00466-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el demandante, se dispone requerir al señor Pagador de la Policía Nacional para que se sirva informar las razones por las cuales se ha abstenido de realizar o continuar realizando los descuentos por concepto de embargo al demandado ROY ANDERSON SUÁREZ URBINA, medida ésta que fuera comunicada a través del oficio 2065 del 07 de septiembre de 2020, advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 numerales 9 y 11 Parágrafo 2º del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARICELA VALDERRAMA ROJAS
Radicado: 410014189006-2020-00824-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR JAME TOVAR PERDOMO.
Demandado: OYDEN UNI
Radicado: 410014189006-2021-00181-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que en la última liquidación allegada por la parte ejecutante el 30 de junio de 2022, se incorporan abonos a las obligaciones cobradas, lo que no se había tenido presente en la primera, el juzgado dispone que por secretaría se de traslado de la misma, tal como lo establece el artículo 446 del C. G. P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS FELIPE QUINTERO CÁRDENAS
Demandados: CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE Y JOSÉ EMILIO OVIEDO RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00205-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos de SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física de los demandados, señalando que éstos se trasladaron y ante lo manifestado por el citado apoderado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de los mismos, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de los ejecutados CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE y JOSÉ EMILIO OVIEDO RAMÍREZ, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARIA RUVID PÉREZ CAMACHO
RADICACION: 41001418900620210031900.

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado en mensaje que precede, para los EFECTOS PROCESALES pertinentes y en virtud al pago realizado, TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario de todos los derechos y acciones que le corresponden a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, **$15.082.288,oo.**

RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA,** identificada con la C.C. Nro. 52.960.090 y T.P. Nro. 143.933 del C.S.J., como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme las facultades que le han sido otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARIA RUVID PÉREZ CAMACHO
RADICACION: 410014189006-2021-00319-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las entidades bancarias DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BCSC, BANCOLOMBIA, BBVA, PICHINCA, AV VILLAS, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, W e ITAÚ, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación den respuesta al oficio Nro. 1207 del 27 de mayo de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jhon Fredy Hoyos Martínez
Radicado: 410014189006 2021 00322 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JHON FREDY HOYOS MARTÍNEZ**, por pago total de la obligación.

2.- INFORMAR que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron levantadas en auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega de los títulos valores (pagarés) base recaudo, a favor del demandado.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEDO
Demandados: YEFERSSON GÓMEZ HINCAPIE Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00419-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos de SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado, señalando que éste inmueble permanece cerrado, lo cual igualmente ya se había informado en certificación anterior, y ante lo manifestado por el citado apoderado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado **EDGAR ANDRES MEJIA PARRA**, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se recuerda que respecto del demandado YEFERSSON GOMEZ HINCAPIE, se encuentra pendiente de intentar su notificación a través del correo electrónico suministrado en la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: AMPARO MOLINA DE ZUÑIGA
Radicado: 41001418900620210044 8-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que se sirva expedir a costa de la parte demandante y con destino al presente proceso, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso con folio de matrícula 206-70854. Líbrese el respectivo oficio

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandada: Karolay Maireth Yepes Buitrago
Radicado: 410014189006 2021 00563 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **KAROLAY MAIRETH YEPES BUITRAGO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- DISPONER que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

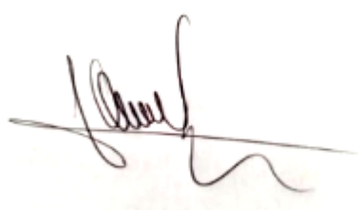

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA y OTRA
Radicado: 410014189006-2021-00576-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: FABIAN ANDRÉS WALTEROS LISCANO
Rad. 410014189006-2021-00634-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Con relación al memorial radicado el 02 de febrero de 2023 por medio del cual dice adjuntar la liquidación actualizada del crédito, el Despacho le informa que omitió anexar la misma, por lo que así no hay lugar a considerar sobre tal trámite, requiriéndose a la parte actora para que remita dicha liquidación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandados: Miguel Antonio Patio Quintero y Jaime García
Radicado: 410014189006 2021 00703 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO** y **JAIME GARCÍA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales reportados en el proceso al demandado **MIGUEL ANTONIO PATIO QUINTERO**, a quien se le vienen descontando, y los eventuales que se reporten.

4.- DISPONER que la Cooperativa demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO
Radicado: 410014189006-202100712-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la primera liquidación del crédito presentada por la parte actora, se toma un capital superior al ordenado en el mandamiento ejecutivo ($10.000.000,oo), e intereses desde fecha que tampoco corresponde a lo allí dispuesto, el juzgado no aprueba tal liquidación y DISPONE que por secretaría se de traslado de la nueva liquidación presentada que en principio si se ajusta a la orden de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NINI JOHANA CASTRO CICERI
Radicado: 410014189006-2021-00744-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00753-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE CONBRANZAS LTDA., contra DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 19 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de junio de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ALEJANDRO AMAYA GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $28.000.oo.

Notifíquese,

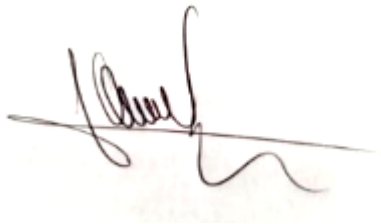

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coopsehuila Ltda.
Demandado: Yerzon Javier Marín Garzón
Radicado: 410014189006 2021 00757 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante no tiene facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **NIEGA** la petición de terminación del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

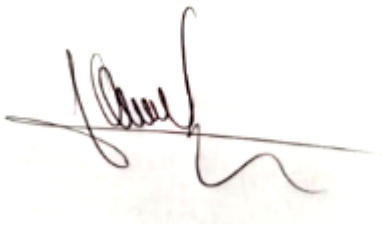

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ
Ddo.: MAYRA CAMILA GÓMEZ REYES y
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROMERO
Rad. 4100141890062021-00819-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que los demandados MAYRA CAMILA GÓMEZ REYES y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROMERO han manifestado tener conocimiento del auto de mandamiento de pago aquí proferido en memorial que precede y por tanto darse por notificados de dicho proveído, expresando además haber recibido los respectivos traslados, razón por la cual los mismos se tienen por notificados por conducta concluyente, dejándose constancia que los diez días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa les venció el 09 de junio de 2022, sin que los mismos hubiesen presentado excepción alguna.

Lo anterior teniendo presente que la solicitud de suspensión del proceso se acordó hasta el 22 de mayo de 2022, el cual se encuentra vencido.

De otra parte, **del abono reportado se tendrá en cuenta** en su oportunidad, al momento de elaborarse la respectiva liquidación del crédito.

Así, comoquiera que el término que contaba la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa se encuentra vencido, sin objeción alguna, se ha de entrar a considerar sobre la aplicación del artículo 440 del C.G.P.

Como efecto, se tiene que mediate auto calendado el 02 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ FET, contra MAYRA CAMILA GÓMEZ REYES y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROMERO.

Los referidos demandados se notificaron por conducta concluyente de dicho proveído, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAYRA CAMILA GÓMEZ REYES y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ROMERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de $116.000.oo.

SEXTO: Se deje en conocimiento el informe del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, en el sentido de consignar el pago para la inscripción del embargo del vehículo de placa TKV-50D.

Notifíquese,

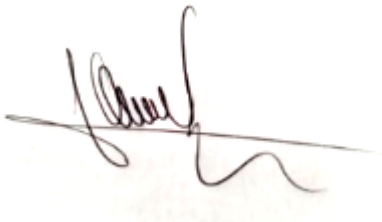

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AGRUPACIÓN G MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I y II
Demandado: RICARDO ESQUIVEL AMAYA
Radicado: 410014189006-2021-00908-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado, señalando que el inmueble permanece cerrado y ante lo manifestado por el citado apoderado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado RICARDO ESQUIVEL AMAYA, en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ
Demandado: JOSÉ ISRAEL AMAYA RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2022-00670-00

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JOSÉ ISRAEL AMAYA RODRÍGUEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado ALIRIO PINTO YARA (Email: ***alpinto-0804@hotmail.com)***, a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 18 de octubre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Finalmente, conforme lo pedido por las entidades financieras para hacer efectiva la medida de dineros en cuentas, líbrese oficio determinando la cuantía de la medida, que se dispuso en $12.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero veintisiete de dos mil veintitrés

Clase de proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Guillermo Alfonso Buriticá Rocha
Demandados:	Sandra Milena Castro Calderón y Otros
Radicación:	410014189006 2023 00050 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante y como quiera que a la fecha no se ha calificado la demanda de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P., el Despacho **ACEPTA** su retiro.

No hay lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB